

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 25 DE AGOSTO DE 2021.

Doy cuenta a usted de la presente demanda que está pendiente de admisión o inadmisión. -PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMILCE SE DE JESÚS CEBALLOS VIDAL CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A- RADICADO - 230013105002 - 2021-00211-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

MONTERIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá a la demandante para que en un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

FALENCIAS ENCONTRADAS

HECHOS DE LA DEMANDA

Pues bien, luego de realizar un análisis del escrito de demanda presentado, encuentra el despacho que, en el acápite de HECHOS, se encuentra un error en el nombre de la accionante, pues se depone que la poderdante responde al nombre de “**AMILCE DE JESÚS CEBALLOS VIDAL**”, sin embargo, en la fotocopia del documento de identidad allegado se constata que el nombre de la accionante es **EMILCE DE JESÚS CEBALLOS VIDAL**.

De otra parte, considera el despacho que en el escrito de demanda se presenta una redacción exagerada de hechos, pues las situaciones fácticas desde la número 3 hasta la número 84 se redactan de la siguiente manera: “*consta en historia clínica ... con diagnóstico ...*” observando que solo cambia el número de historia clínica y ligeras variaciones del diagnóstico, dentro de los cuales predomina el **síndrome del túnel carpiano**.

Además de lo anterior, considera el despacho que en realidad los hechos mencionados anteriormente corresponden a pruebas documentales, las cuales deben ser enunciadas, enumeradas y organizadas en su acápite correspondiente de tal manera que a la parte accionada y al despacho judicial se le facilite su ubicación y correcta valoración.

PRUEBAS

Con relación al acápite de PRUEBAS, específicamente en el numeral “4.3 OFICIO” se solicita que se advierta a la parte accionada “COLPENSIONES” que con la contestación de la demanda se aporte expediente administrativo de la demandante, sin embargo, la parte accionada dentro del presente proceso corresponde a PORVENIR S.A.

Deberá aclarar la actora, si la demanda va dirigida contra PORVENIR S.A y también contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RAZONES DE DERECHO

En lo relacionado con el acápite de RAZONES DE DERECHO, la libelista manifiesta que su poderdante cuenta actualmente con 72 años, lo que no corresponde a la realidad pues observada la fotocopia de cédula de ciudadanía anexada con la presente demanda, se constata que en realidad la accionante cuanta con 54 años.

Finalmente, encuentra el Juzgado que se expresa en este mismo acápite, que la accionante realizó cotizaciones a COLPENSIONES, entidad que no resulta demandada en la presente causa, deberá la actora aclarar contra quien se presenta la demanda, pues a pesar de que se menciona como accionada a PORVENIR S.A, se solicita prueba y se mencionan unas cotizaciones a pensión referente a COLPENSIONES.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días a la apoderada judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas.

Por lo anteriormente expuesto se,

ORDENA.

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE a la Dra. EDUVITH BEATRIZ FLÓREZ GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía número 30.656.097 de Lorica y T.P 109.497 del consejo superior de la judicatura como apoderada judicial de la demandante conforme al memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ac28f43945177b1f191c97366bee18abb00b28704c4f09414ae4820fb35a71

Documento generado en 25/08/2021 05:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**